

por Juez de la gente , á quien así sirviesen , y trabajasen. Y suele , y sabe por menos que esto, hacer que no se logren , ni aprovechen las riquezas , que por tales vejaciones , y malos medios se procuran , y adquieren (o), sino que antes les sean dañosas , y desastradas á los dueños de ellas , como del Oro Tolosano , y cavallo Seyano se decia en proverbio por los Antiguos (p).

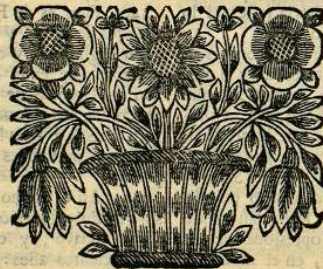
42 En otros lugares amenaza , que por los mismos pecados , y excesos quita los Reynos , y Señoríos , y los pasa de unas gentes á otras (q). De que trae muchos exemplos Salviano en sus libros de la Providencia de Dios , expresando en particular en el septimo los vicios de nuestra España , por donde mereció el estrago , y su-

(o) Proverb. 12. 27. Non invenies fraudulentum lucrum, & substantia hominis erit auri pretium, & cap. 13. 11. substantia festinata minuetur: ó como dice otra letra Opulentia iniquitate possessoris acquiritur. (p) Gel. lib. 3. cap. 9. Brasmus, & Manutius in adagis Sacris, tom. 2. adag. 187. pag. 159.

jecion de los Vandalos. Y Polibio (r) , quando trata , como , y por qué la perdieron los Cartaginenses , y pasó su dominio á los Romanos. Y mas en terminos nuestro Arzobispo de Toledo Don Rodrigo , (s) de quando la ocuparon los Moros , donde parece que retrata lo que vamos diciendo.

43 Pero desvie Dios de nosotros este castigo , y sírvase permitir , que unidas la República de los Españoles , y de los Indios abrazen su Santa Ley , y libres de pecados , injurias , y excesos escandalosos se conserven en su Santa Fé , Religion , y servicio , para hacer , como dice el Apostol (t) , un cuerpo , y una alma en su Iglesia Militante , como igualmente llamados , si lo merecieren , á la Triunfante , Amen.

(q) Eccl. 10. Proverb. 13. Matth. 1. Ego lib. 2. cap. 13. ex num. 51. & cap. ult. ex n. 38. (r) Polyb. lib. 11. hist. (s) Lib. 3. cap. 16. vide verba apud Me d. c. ult. n. 39. (t) D. Paul. ad Ephes. 4.



# LIBRO SEGUNDO DE LA POLITICA INDIANA,

## EN QUE SE TRATA DE LA LIBERTAD , ESTADO, y condiciones de los Indios. Y á qué servicios personales pueden ser compelidos por el bien público.

### CAPITULO I. DE LA LIBERTAD DE LOS INDIOS , Y QUAN DESEADA, y encargada ha sido siempre por nuestros Reyes.

#### SUMARIO.

- 1 **I**ntroduccion.
- 2 Controversias del Obispo del Darién con el de Chiapa sobre la capacidad de los Indios.
- 3 Exemplos de Bárbaros , y Negros , que se hacen esclavos.
- 4 Motivos para la esclavitud de los Indios , y n. 5.
- 6 Fin de nuestros Reyes en su conversion , y n. 7.
- 8 Es conveniente , que el que se reduce á la Religion Católica quede libre , y con sus bienes.
- 9 Entre Christianos no bay cautiverio.
- 10 Los Indios no pueden ser esclavos , y son racionales.
- 11 Bula de Paulo III. sobre la racionalidad , y las penas , que impone.
- 12 Otra de Clemente VI.
- 13 Cuidado de los Reyes de España sobre esto , y n. 15. 16. y 18.
- 14 Colón remitió á España unos Indios por esclavos , y los volvieron á Indias , n. 14.
- 17 Indios del Brasil , y del Oriente no se admiten por esclavos.
- 19 Se encargó á las Audiencias esta libertad de los Indios.
- 20 El Indio está en posesion de libertad , aunque esté en esclavitud , y n. 21. y 22.
- 23 Pedro Belino se retrae.
- 24 Los Indios Orientales fueron puestos en libertad.
- 25 Autores que tratan de la libertad de los Indios Orientales.
- 26 Negros de Guinéa , y Cabo-Verde su esclavitud.
- 27 De los Indios Chiriguanes del Perú se duda.
- 28 De los Chilenos , y n. 29. y 32.
- 30 Errarlos es prohibido , y n. 31.
- 33 Costumbre de errarlos , y n. 34. y 35.
- 36 Indios Mindanaos , y Caribes se hacen esclavos.
- 37 Indios de Santa Fé de las Corrientes.
- 38 Ultima resolucion sobre los Indios de Chile

**L**O que dexamos dicho en el libro pasado , pide que tratemos en éste del estado , y condicion en que se han conservado , y conserva los Indios despues que fueron conquistados , convertidos , y reducidos á vida sociable , y política. Porque en esta parte tambien nos muerden , y calumnian los mal afectos (a) , oponiendonos , que los hicimos , y hacemos esclavos , privandolos de la libertad natural , del dominio , y disposicion de sus bienes , y haciendas. Pero aunque de esto se pudo decir , y dudar algo en los primeros descubrimientos , porque á titulo del barbarismo , silvestre , y fiero natural de las mas Naciones de estos Indios , fueron muchos de parecer , que se les podía hacer guerra justa , y aun cazarlos , cautivarlos , y

domarlos como á salvages , movidos por la doctrina de Aristoteles (b) , y otras , que dexo apuntadas en el libro antecedente , capitulo nono.

2 Y el Obispo del Darién Fr. Tomás Ortiz , en aquellas porfiadas , y repetidas disputas , que sobre este punto tuvo con el Obispo de Chiapa en presencia del Señor Emperador Carlos V. y de sus Consejos (c) , se atrevió á decir , y afirmar , que eran siervos á natura , contando de ellos , y de su incapacidad tantos vicios , y torpezas , que parece persuadian , se les hacia beneficio en quererlos domar , tomar , y tener por esclavos : pues nó se deben dexar en su entera libertad los que no saben usar bien de ella ; y es injuria porque se deben gracias , quando los sabios , y prudentes se encargan de mandar , gobernar , y corregir á los ignorantes , como explicando el lugar de los Proverbios (d) , lo enseñan

(a) Hubertus Grotius in Mari Libero, Episc. Chiap. en el libro , á que puso por titulo : Destruccion de las Indias. (b) 1. polit. cap. 1. & seqq. & lib. 7. cap. 14. Sepulveda in apologia contra Chiapam, Mench. lib. 2. advers. c. 11. & plurimi alii apud Me 1. tom. lib. 2. cap. 7. per 101. & ex n. 52. & lib. 3. cap. 7. ex n. 1. & princip. ex n. 22. (c) Referreas latissimè Ant. de Herrero. in hist. gen. Ind.

decad. 2. lib. 4. c. 4. & 5. & decad. 3. lib. 8. c. 10. Pet. Martyr, Hier. Benzo , Boter. & alii apud Me d. cap. 7. ex n. 39. (d) Prov. 1. v. 10. & 26. D. Aug. apud Gratian. in comp. parator. & cap. ad veros , 23. q. 1. & lib. 19. de Civit. Dei, cap. 21. Thom. Bozius , Pet. Fab. M. Marquez , & alii plures apud Me , Ego d. lib. 2. cap. 7. ex n. 56. & lib. 3. etiam 7. ex n. 22.



ñan los Sagrados Doctores Agustino, Ambrosio, y otros que los siguen.

3 Y trayendo el exemplo de los bárbaros, que domó, y sujetó á su Imperio Alexandro, lo dice Plutarco, referido en nuestros terminos por Otolara (e): Y el de los Romanos, San Agustín (f): El de los Cauchos, Plinio, diciendo, que á muchos dexa Dios en tal libertad por su mayor pena (g): Y el de los Negros ó Eriopes, que se cogen, y transportan de la Africa, y otras partes á las nuestras por los Portugeses, los Padres Luis de Molina, Rebelo, y otros Autores (h).

4 Y dexando de insistir en otras muchas cosas, que se pudieran decir cerca de la materia, é introduccion de la servidumbre ó esclavitud, y si es util ó justa la que se induce por guerras injustas (i), y que en muchas de las que se halla haberse hecho á los Indios, hubo causas, y justificación muy bastante, yá por su infidelidad, yá por sus trayciones, y apostasía, yá porque peleando entre sí ellos unos con otros, pudieron los nuestros ayudar á los que por bien tuvieron, y tomar por esclavos á los vencidos, ó recibirlos en premio, ó por venta, ó por trueque de los amigos, que se los daban. Razones, que yá las dexo apuntadas, y que ponderan para esto muchos, y graves Autores (k).

5 Con los quales, aún mas absoluta, y arrojadamente se conforma Pedro Bellino (l) no admitiendo duda alguna en la justificación de esta esclavitud, y ponderando en prueba de ello un célebre responso del Jurisconsulto Pomponio, aunque á mi parecer, no bien aplicado.

6 Lo cierto es, que considerando los Señores Reyes Católicos, y los demás, que les han sucedido, que estos Indios les fueron principalmente dados, y encomendados, para que por bárbaros que fuesen, los procurasen enseñar, é industrialiar, y atraer de paz á la vida política, y Ley Evangélica: como consta de la Bula de Alexandro VI. de felice recordacion, que en otra parte vá referida (m). Y que esto no se consigue bien por via de dureza ó esclavitud, sino por la de amor, suavidad, tolerancia, y perseverancia, (n) y mirando, y deseando mas la comodidad, y apro-

vechamiento de los que pretendemos reducir, y convertir, ó tenemos yá reducidos, y convertidos, que la propia nuestra, según la doctrina de San Agustín, Santo Tomás, y de todos los que bien sienten (o).

7 Siempre procuraron, y ordenaron con grandes veras, y aprieto de palabras, que los Indios fuesen conservados, y mantenidos en su entera libertad, y plena, y libre administracion de sus bienes, como los demás vasallos suyos en otros Reynos. Porque ésta, parece, que en alguna manera está unida, y anexa á la Ley de Christo nuestro Señor, que se les desceba persuadir, según nos lo dá á entender por boca de San Mateo, y San Pablo (p).

8 Por lo que enseña un Autor grave (q), que puede el Romano Pontífice (y aún es conveniente que lo haga) mandar por ley, que qualquier Infiel, que se convirtiere, y bautizarse, sea luego libre de toda servidumbre humana. Como vemos, que yá muchas veces se ha ordenado en favor de los que se convierten del Judaismo, y que no sean molestados, ni privados de sus haciendas (r): aunque esto no se les guarda tambien como conviniere, y por eso retardan algunos sus conversiones, de que con razon se duelen Palacios, y Pedro Surdo (s).

9 De la misma causa procede la costumbre, que tan introducida, y observada vemos en toda la Christiandad, de que los prisioneros en guerras entre Christianos no se hagan, ni tengan por esclavos, ni en ellos se platicquen las leyes del postliminio, por juzgarse, aunque discordes entre sí en quanto á lo humano, por Soldados de un mismo Señor en quanto á lo Divino, y que militan debajo de una misma señal, que es la de la Cruz, y que son Ciudadanos, y participantes de la Celestial Jerusalem, y por el consiguiente constituyen una misma Republica: como despues de Bartolo, lo advierten, siguen, y prueban infinitos Doctores. (t).

10 En los propios terminos de que tratamos, y de que estos Infieles recién convertidos por las reglas, y decisiones del derecho comun, y por voluntad, y disposicion de nuestros Reyes, sean, y deban ser libres, lo en-

(e) Plutarco. in lib. de fortuna, & virtute, Alexand. Otolara de nobilit. 1. part. cap. 2. n. 23.

(f) Lib. 5. de Civit. Dei, cap. 12. 15. & 17. relat. in c. omnes, 28. q. 1. laté Ego d. lib. 2. cap. 7. ex num. 72.

(g) Plin. lib. 15. cap. 1. Ego d. lib. 3. cap. 7. n. 25. (h) Molin. de Justit. & Jur. tract. 2. disp. 34. col. 167. Rebel. de oblig. Just. lib. 1. q. 10. sect. 2. num. 26. Marq. in Gub. Christ. lib. 1. cap. 2. pag. 10. Ego d. lib. 2. cap. 7. ex num. 69. & l. 3. cap. 7. ex n. 5. & latius ex n. 22.

(i) DD. in l. 4. §. servitus, D. stat. hom. cum similitate congestis à Menchac lib. 1. controu. illustr. cap. 9. n. 14. & seqq. ubi tenet, quod etiam ex injustis bellis inducitur servitus, Marq. in Gub. Christ. lib. 1. cap. 2. Ego d. lib. 3. cap. 7. ex n. 3. ad 17.

(k) Joan. Major, & plurimi alii apud Me d. lib. 2. c. 7. & 10 cum seqq. & d. lib. 3. cap. 7. n. 4. & ex n. 22. ad 30. & c. 4. per tot.

(l) In tract. de re milit. 2. part. tit. 12. n. 1. ibi: Merito Hispani Indos illos in servitutum traherant, lege illa postliminii ita concedente, Nimirum l. 5. §. 1. D. de captivis, de qua latius Ego d. cap. 7. ex n. 17. & rursus ex

n. 83. ad 91. agens de vera explicacione dicti textus.

(m) Sup. lib. 1. cap. 10.

(n) Isaias 1. Ecce Rex tuus venit mansuetus, D. Paul. ad Rom. 10. & ad Galat. 3. Luc. c. ult. latissime Ego d. lib. 2. cap. 14. ex n. 35. & cap. 17. ex n. 88.

(o) D. Aug. lib. 4. de Civit. Dei, cap. 7. D. Thom. 2. sent. dist. 44. q. 1. art. 3. ad 1. & q. 2. art. 2. ad 1. quos, & plurimos alios adduco Ego d. lib. 2. cap. 8. n. 119. & c. 9. ex n. 22. & d. lib. 3. cap. 7. ex n. 33.

(p) Matth. cap. 17. Ergo liberi sunt filii, quod laté explicat Lessius de Just. cap. 2. dub. 5. D. Paul. ad Col. 3. & ad Galat. 2. late Ego d. lib. 3. cap. 7. ex n. 41.

(q) Rebel. lib. 18. de oblig. Just. q. 23. sect. 5. Ego sup. 46. de Jure autem ordinario Baptismus non liberat à servitute, Ego eodem cap. 7. n. 92.

(r) Extravag. 2. de Judais in commun. laté Ego d. cap. 7. n. 46. & lib. 2. cap. 10. ex n. 73. & cap. 17. n. 3. & Petr. Matth. in sum. Bullarii, pag. 536.

(s) Palac. Rubens in cap. per veritas, notab. 2. n. 11. Surdus de Sent. provisional. art. 3. glor. ult. vers. 14.

(t) Bart. in l. hostes, de captiv. ubi reliqui Scrib. comm. Covar. Rebel. Calist. Remezius, Mornacius, Balduin. & innumeri alii apud Me d. c. 7. ex n. 51.

enseña, y prueba nervosamente el Obispo de Chiapa (u), los Padres Acosta, Victoria, Molina, y otros muchos, refiriendo las penas, que se han establecido en varios tiempos contra los transgresores. Y para convencer á los que los tenían por tan bárbaros ó brutales que aún les hacian indignos del nombre de hombres racionales, y en esto fundaban, ó con esto tiranicamente introducían su esclavitud, escribió una larga, docta, y no mal limada carta en latin D. Fr. Juan Garcés, de la Orden de Predicadores, Obispo de Tlaxcala; en la Nueva-España, el año 1536. á la Santidad del Papa Paulo III. de felice recordacion; en que con vivas razones, y eficaces exemplos procura mostrar quanto se engañan, ó pretendén engañar los que siembran tan mala doctrina; la qual carta por ser tan larga, dexo de insertar en estos escritos, y porque yá la han puesto en los suyos otros Autores (x).

11 Con cuya fiel relacion, y otras semejantes, que debió tener este Santo Pontífice, expidió un Breve, dado en Roma el año de 1537. y luego otro, en que cometiò su execucion al Cardenal Tavera, cuyas palabras á la letra refieren muchos Autores (y). Por los quales, en substancia declara, que es malicioso, y procedido de codicia infernal, y diabólica el pretexo, que se ha querido tomar para molestar, y despojar los Indios, y hacerlos esclavos, diciendo, que son como animales brutos, é incapaces de reducirse al Gremio, y Fé de la Iglesia Católica: y que él, por autoridad Apostólica, despues de haver sido bien informado, dice, y declara lo contrario, y manda que así los descubiertos como los que adelante se descubrieren, sean tenidos por verdaderos hombres, capaces de la Fé, y Religión Christiana, y que por buenos, y blandos medios sean atraídos á ella, sin que se les hagan molestias, agravios, ni vejaciones, ni sean puestos en servidumbre, ni privados del libre, y lícito uso de sus bienes, y haciendas con pena de Excomunion lata sententia ipso facto incurrenda, y reservada la absolucion á la Santa Sede Apostólica, á los que lo contrario hicieren, y que esa aún no se les pueda dar sino en el artículo de la muerte, y precediendo bastante satisfaccion.

12 Lo mismo parece haver sentido, y mandado Clemente VIII. pues en otro Breve Apostólico, dirigido á las Provincias del Perú (z), entra diciendo: *Que quiere, y manda, que aquellas nuevas plantas se rieguen, y fomenten con el suave rocío de toda caridad, y mansedumbre.*

13 Pero, como yá llevo dicho, el cuidado de nuestros Reyes tenía prevenido, declarado, y mandado esto con particulares aprietos, como se puede vér por la cláusula del testamento de

la Reyna Católica, y otras muchas Cedulas, que dexo citadas (a), y en las casi infinitas, que se juntaron en el quarto Volumen de las impresas el año de 1596. (b) cuya copiosa relacion se hallará tambien historiada en varias partes por Antonio de Herrera (c).

\* *Ram. Val.* Esta clausula de testamento está inserta en la ley 1. tit. 10. lib. 6. Recop. y todo este título es del buen tratamiento, que se debe hacer á los Indios: y esta suavidad, con que han de ser tratados, se manda en la ley 6. de dicho tit. 10. y en tanta manera están igualados con los vasallos Españoles que se les permite por la ley 30. y 31. tit. 25. lib. 4. que tengan pesquerias de perlas, y por las leyes 14. 15. y 16. tit. 19. del mismo lib. 4. se les concede el que puedan manifestar, y beneficiar minas de Oro, y Plata.

Y para el modo de entrar á pacificarlos, y reducirlos hay todo el tit. 4. lib. 4. de la Recopilacion, donde se dá la forma de entrar, y tratar á los Indios: y cómo se han de portar en quanto á la Santa Fé, está mandado en el tit. 1. lib. 1. desde la ley 2.

Y en quanto á la libertad, de que han de gozar, es título entero el 2. lib. 6.

Y en la ley 6. tit. 13. lib. 1. se encarga, que los Doctrineros no los azoten, ni impongan condenaciones, ni los prendan, sino es en los casos prevenidos en las leyes de Indias; ni les corten el cabello, porque esto lo sienten, y se afrentan.

Y aunque se levanten ó alcen de guerra está mandado por la ley 8. tit. 4. lib. 3. que procuren atraerlos, y reducirlos por medios suaves, \*

14 Donde entre otras cosas dice lo mucho, que los Reyes Católicos sintieron, y extrañaron, que Christoval Colón huviese embiado á España en los primeros descubrimientos treientos Indios, que sacó de la Isla Española, para que acá se repartiesen como esclavos entre sus parientes, y amigos, y que los mandaron volver á su costa, y que fuesen puestos en entera libertad, só pena de muerte.

15 Y el Padre Josef de Acosta (d) no acaba de encarecer este ardiente zelo, y cuidado, refiriendo las muchas leyes, que siempre se establecieron, para que por ningún caso se hiciesen esclavos, y que así está yá asentado por antigua costumbre, y lo pide la razon: pues no permite servidumbre en los que no nos han ofendido, ni provocado con guerras injustas.

\* Oy se procede con tanto tiento que por la ley 8. tit. 4. lib. 3. de la Recopilacion se manda, que los Indios rebeldes no sean castigados con las armas; sino que sean traídos ofreciendoles perdon, y exempcion de tributos: y por la ley 9. se manda, que si perseveráren en su obstinacion, y acometieren contra vasallos, sean

judinis imbre irrigare volentes, refero Ego d. cap. 7. n. 55.

(a) Sup. lib. 1. cap. ult.

(b) Tom. 4. sched. impress. ex pag. 361. ad 381.

(c) In hist. gen. Ind. deced. 1. lib. 1. cap. 7. 11. & 22. & lib. 7. cap. 12. & deced. 2. lib. 1. cap. 3. laté Ego d. 1. rom. lib. 2. cap. 8. n. 78. & cap. 9. n. 17. & 74. & lib. 3. c. 7. ex n. 56.

(d) Lib. 2. seré per tot. maxime cap. 7. á quo habuerunt Molin. Rebel. & alii apud Me d. cap. 7. n. 53. & 58. idem Acost. lib. 3. cap. 17. vers. atque in primis, apud Me 2. rom. lib. 1. cap. 1. n. 3.

(u) Chiap. in tract. comprobat. fol. 74. & in tract. de las Encom. rat. 11. Acost omnino vid. de proc. Ind. salut. lib. 2. cap. 7. pag. 235. Victor. in relect. 1. de Ind. Insul. n. 23. in fin. & relect. 2. n. 6. & ult. & plurimi alii apud Me d. cap. 7. n. 53.

(x) Fr. Aug. Davila in hist. Mexican. lib. 1. cap. 42. Ego d. lib. 2. cap. 8. ex n. 56.

(y) Fr. Joann. à Torq. in Monarch. in d. lib. 1. cap. 14.

& plures alii apud Me d. cap. 8. n. 79. & d. lib. 3. c. 7.

(z) Clem. VIII. ibi: Christi Fideles illarum partium tanquam teneros nove plantationis palmites suavi mansue-



sean requeridos tres veces, y se consulte á su Magestad, antes de entrar con mano armada.

16 Lo qual es verdad en tanto grado, que aunque algunas veces se permitieron hacer esclavos los Caribes, Canibales, y Chichimecos, y otros que se decia ser sumamente fieros, y bárbaros, y que comian carne humana, ó nos havian ocasionado justos motivos para poder castigarlos, y develarlos: todavia, aún esto se mandó cesar, y revocar (c), teniendose por mas justo, que todos indistintamente fuesen puestos en libertad. Porque como esta es en sí inestimable, y sobre todas otras cosas favorecida, se tuvo por mas seguro inclinarse á ella en caso dudoso, de sí para lo contrario havia precedido toda la justificacion necesaria (f)

17 Esto mismo obligó á no permitir, que aún por titulo de compras, y ventas, que llaman rescates, se consintiese en las Indias de la Corona de Castilla tener por esclavos los Indios, que los Portugueses traian á vender á ellas, cogidos, y sacados para este efecto del Brasil, ó de la India Oriental, ó de otras tierras, y Provincias de la demarcacion de Portugal: aun quando decian, que los havian sacado, y ganado de entre Moros, y que seguian la secta Maometana, ó estaban infectos de ella, sobre que se despacharon apretadas, y repetidas Cédulas del año de 1550. y (g) 1570. que entre otras cosas dicen: Como tenéis entendido, Nos tenemos mandado, que no se hagan esclavos ningunos Indios en sus tierras por ninguna via: y así no havemos de permitir, ni dár lugar, á que Indios algunos lo sean; sino libres, aunque sean de otra demarcacion. T'estareis advertidos, que si los Moros, que son de su naturaleza Moros, vinieren á dogmatizar su secta Maomélica, ó á hacer guerra á vosotros, ó á los Indios, que están á Nos sujetos, ó á nuestro Real servicio, los podreis hacer esclavos. Mas á los que fueren Indios, y huvieren tomado la secta de Maoma, no los hareis esclavos por ninguna via, ni manera que seas; sino procurareis de hacerlos convertir, y persuadir por buenos, y licitos medios á nuestra Santa Fé Católica.

18 No se puede pasar en silencio el capítulo, de las que llamaron Nuevas Leyes, del año de 1542. (h) que ciñendo todo esto con gran generalidad de palabras: dixo las que se siguen: Item, ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante por ninguna causa de guerra, ni otra alguna, aunque sea só título de rebelion, ni por rescate, ni de otra manera, no se pueda hacer esclavo Indio alguno. Y queremos, y mandamos, que sean tratados

como vasallos nuestros de la Corona de Castilla pues lo son.

19 De donde resultó, ponerse, y encargarse esto por el principal cuidado, que havian de tener las Audiencias de las Indias en las Ordenanzas de ellas (i), diciendoles: Procurando que los Indios sean muy bien tratados, é instruidos en nuestra Santa Fé Católica, y como vasallos nuestros libres: que éste ha de ser su principal cuidado, y de lo que principalmente hemos de tomar cuenta, y en que mas nos han de servir.

20 Y añádense en otras muchas Cédulas (k), y especialmente en una del año de 1553. embiada á la Audiencia de México: Que las Audiencias de las Indias, llamadas las partes, sin tela de juicio, sumaria, y brevemente, sola la verdad sabida pongan en libertad á los Indios, que se buvieren hecho esclavos contra razon, y derecho, y contra las provisiones, é instrucciones por Nos dadas, si las personas, que los tienen por esclavos, no mostraren incontinenti titulo de como los tienen, y poseen legitimamente, sin esperar mas probanza, ni haver otro mas titulo, y sin embargo de qualquier posesion que haya de servidumbre, ni que estén errados, aunque no se pruebe por los Indios cosa alguna, y tengan carta de compra, y otros titulos los poseedores de ellos: porque estos tales por la presumpcion, que tienen de libertad en su favor, son libres como vasallos nuestros.

21 La qual práctica, que así ponen, y mandan tener estas Cédulas, es muy conforme á derecho. Porque aunque regularmente quien se halla poseído por esclavo, y en estado de servidumbre, se haya de tener, y juzgar por tal (l), y á él le incumba proclamar á la libertad, y probarla; esto se limita, quando consta, que fue hecho esclavo, y poseído por tal de hecho, y contra derecho, y por violencia, ó por fraude, porque ésta no le puede ser provechosa al poseedor violento, ó injusto, como alegando muchas ledes, y autoridades, y aplicandolo á los Indios, y que tratamos, lo advierte el Insigne Gregorio Lopez (m).

22 En otros casos semejantes, y siempre que contra el que posee, hay constitucion de derecho natural, ó positivo contraria, y expresamente prohibitiva, ó anulativa del titulo en que se quiere fundar, Otalora, Paciano, y otros muchos Autores (n).

23 Por lo mismo Pedro Belino, aunque dixo de la esclavitud de estos Indios arrojadamente lo que se ha referido, despues viene á reconocer (o), que no pudo haber contra ellos titulo, que

(e) Herrer. decad. 3. lib. 9. cap. 21. doad. 1. lib. 8. c. 9. & mille in aliis locis apud Me d. cap. 7. n. 58. & seqq. & cap. 4. ex n. 7. Matienzus in l. 12. tit. 10. lib. 5. Recopil. glor. 1. ex n. 3.

(f) L. libertas, & l. quous, de reg. jur. tradit in terminis post plures, quas refero Ego d. cap. 7. ex n. 60. ad 67.

(g) Schedule d. 4. tom. impr. pag. 373. & seqq.

\* Ram. Val. En la ley 4. tit. 2. lib. 6. de la Recop. se manda, que los Indios, que del rio Marañon se llevan, sean puestos en libertad, y en la 5. se manda, que lo mismo se execute, aunque sean del Brasil, demarcacion de Portugal. Y en la 6. se manda, que sean castigados los que del Brasil ván al Paraguay á cautivar Indios.

(h) Exat d. tom. 4. pag. 369. & apud Matienzum in d. l. 12. Recop.

\* Oy l. 1. tit. 2. lib. 6. Recop. y la l. 7. y sig. d. tit. 2. \*

(i) In Ordinat. Aud. Limens. ann. 1563. cap. 70. & aliis communiter. \* Oy l. 83. tit. 15. lib. 2. Recop. \*

(k) Anni 1543. 1545. 1548. 1553. d. 4. tom. pag. 370. & seqq. Ego d. cap. 7. ex n. 67.

\* Oy l. 1. tit. 2. lib. 6. Recopil. Veanse las leyes citadas en el num. 13. de este tit. y lib. \*

(l) L. moveor, C. de servis export. l. liberos 7. §. fin. D. de lib. causa, cum aliis traditis ab Azone in summa C. ubi causa stat. Ego d. cap. 7. n. 68.

(m) Greg. Lop. per sext. ibi in l. 5. tit. 14. p. 3. verbos: Que si el Señor, & Ego d. cap. 7. n. 69. & 70.

(n) Otalora. de nobil. cap. 2. 1. p. n. 23. princ. & n. 24. Pacian. Zeball. Mascari. Bursat & alii apud Me d. cap. 7. n. 70. & 71.

(o) Pet. Bellin. d. tract. de re milit. tit. 12. Ego d. c. 7. num. 89.

que del todo pudiese justificarla, y que por eso nuestros Reyes de España con la gran piedad, y justificacion que observan en todo, mandaron por sus leyes; que fuesen libres, especialmente los que se convirtiesen á nuestra Fé.

24 E insistiendo en la generalidad, y justificacion de ellas, la Real Audiencia de Lima comenzó á poner en libertad, no solo á los Indios, que se tenían por esclavos, siendo naturales de las Indias Occidentales, ó de sus Islas; sino á los que se havian traydo á ellas de las Orientales (en que comercian los Portugueses) por la via de Filipinas, y México.

25 Porque, aunque el Padre Luis de Molina (p), y otros dán á entender, que allí por leyes, y Concilios Provinciales está introducido, que se puedan hacer, y vender por esclavos los que son de algunos Reynos, con quien los Portugueses tienen de ordinario guerras justas, ó están mezclados con Moros, como son los Javos, Malayos, Bengalas, Macazates, Buzarates, Endes, y otros semejantes: ó de las Naciones, que acostumbran entre sí venderse unos á otros, y aún los padres á los hijos por causa de hambre, ú otras urgentes necesidades; todo esto pareció contradecir á las Leyes, y Cédulas de Castilla, que se han referido, y pocas, ó ningunas veces se probaban suficientemente los dichos requisitos; antes con ocasion de ellos hacian, y vendian por esclavos Japones, y Chinos, y á otros, que aún por las mismas leyes de Portugal se prohibe que lo sean. Y en los vendidos por hambre, aún no parecia justo que durase la servidumbre, mas de quanto se pudiese desquitar lo poco que se dio por ellos. (q)

29 A lo qual no contradice la práctica, que vemos tan asentada, é introducida de los esclavos Negros, que se traen de Guinéa, Cabo Verde, y otras Provincias, y rios, y pasan por tales sin escrupulo en España, y en las Indias. Porque en estos vamos con buena fé, de que ellos se venden por su voluntad, ó tienen justas guerras entre sí, en que se cautivan unos á otros, y á estos cautivos los venden despues á los Portugueses, que nos los traen, que ellos llaman Pombeyros ó Tangomangos, como lo dicen Navarro, Molina, Revelo, Mercado, y otros Autores (r): concluyendo finalmente, que todavia tienen por harto peligrosa, escrupulosa, y cenagosa esta contratacion, por los fraudes, que en ella de ordinario se suelen cometer, y cometen: pero que estas no les toca á los particulares averiguarlas.

27 En lo que es los Indios Chiriguanaes, que caen en el Perú detrás de la Provincia de

los Charcas, le pareció á Juan Matienzo (s), que era justo se hiciesen esclavos, por haver apostatado muchas veces de la Fé recibida, y obediencia dada á nuestros Reyes, y por los daños, é invasiones, que hacen en nuestras Provincias, y de otros Indios convecinos, comiendo á los que cautivan, asados en Barba-coas, y estorvando sus conversiones. Pero sin embargo, aún no hallo qu esté permitida hasta aóra esta esclavitud, sino antes mandado que se procuren reducir, y atraer de paz por medios suaves.

\* Ram. Val. Vease lo que está notado arriba, n. 13. y 15. en este cap. y l. 7. y 8. tit. 2. lib. 6. Recop. Vease la l. 1. y 2. y la 36. 39. y 49. tit. 12. y l. 37. tit. 8. y l. 16. tit. 2. lib. 6. Recop. \*

28 En los del Reyno de Chile, que han sido los mas obstinados, y que mas guerras han ocasionado á los nuestros, aún despues de haver estado yá por la mayor parte reducidos, y bautizados, como se verá por lo que dicen muchos Historiadores (t), se despachó Cédula por el Señor Rey Don Felipe III. dada en Ventosilla á 26. de Mayo año de 1608. para que se les pudiese hacer, é hiciese guerra abierta, y se tomasen por esclavos todos los mayores de diez años. Pero despues se suspendió á instancia del Religioso Padre Luis de Valdivia de la Compañia de Jesus por otra del año de 1610. por inconvenientes que representó de lo contrario, y ofrecimientos que hizo de traerlos de paz, y por medio Evangelico, si la guerra ofensiva se convirtiese en defensiva: para lo qual se le dieron todas las ordenes, y ayudas necesarias.

29 Pero viendo por la experiencia de mas de diez años frustrados sus pensamientos; y que se havian hecho mas insolentes estos Indios con la impunidad, haciendonos muchos daños, y matando algunos Religiosos compañeros del dicho Padre, se volvió á mandar por Cédula de trece de Abril del año de 1625. (u) despachada por el Rey Don Felipe IV. nuestro Señor, que Dios guarde, precediendo para ello muchas, y graves juntas, y consultas, que se les hiciese de nuevo cruda guerra por todas vias, y se tomasen por esclavos los que en ellas se prendiesen, y cautivasen, cediendo estas presas, y piezas en utilidad de los Soldados, que las ganasen, y que ellos las pudiesen yerrar, y vender á su voluntad en aquel Reyno, y fuera del, como se vá practicando.

30 Aunque no faltan algunos, que reparen en lo del yerro, por vér que en otras muchas Cédulas Reales está generalmente prohibido en todos los Indios (x): y en una con particular ad-

cap. 4. n. 6. & aliis.

\* Ram. Val. Esta obra de Matienzo se ha perdido, y fuera muy util, por la falta que hay de Autores de cosas de Indias.

(t) Ant. de Herrer. in hist. gen. Ind. decad. 14. & seqq. D. Alphon. de Arcilla en el célebre poema de la Araucana, Lic. Oña en su Arauco domado, & Ego d. cap. 4. ex n. 8.

(u) De qua schedula, & historia supra relata, & ejusmodi bellorum justificacione, laté Ego d. cap. 4. ex n. 8. ad 18. quem omnino vide.

(x) Provisio Imp. Caroli V. ann. 1526. Sched. ann. 1532. & alii plures d. 4. tom. impr. ex pag. 361.

(p) De Just. & Jur. tom. 2. tract. disp. 35. concl. 1. & 3. & Rebel. de oblig. just. lib. 1. 4. tom. sect. 1. & 2. ex n. 23. Vide omnino Me ipsum d. c. 7. ex n. 111. usq. ad 116.

\* Veanse las leyes 4. 5. 6. 8. 12. tit. 2. lib. 2. Recop. \*

(q) Vide plene de his omnibus Me ipsum ubi proxime.

(r) Navar. in Manual. cap. 23. n. 96. Molin. ubi sup. disp. 33. & seqq. Rebel. q. 9. & seqq. Mercad. Sot. Ledes. Aug. Barbosa, & alii apud Me d. cap. 7. ex n. 27. & ex n. 108. ad 112.

(s) Matienz. in lib. manuscr. de moderat. Regn. Perú, lib. 2. cap. 9. quem, & rationes, quibus ejusmodi bella, & servitus contra Indos justificantur, refero Ego d. lib. 3.



verencia se añade, que aunque sean esclavos.

31 Y por juzgar, que estos de Chile, como mas guerreros, sobervios, y altivos, que quantos hasta ahora se han descubierto, y verdaderamente Antipodas, é imitadores en todo de nuestra España, en lugar de enmendarse, y mejorarse, se empeorarian mas con este castigo, el qual sin duda siempre en derecho se reputa por grave, respecto de afear, y deslustrar el rostro del hombre, que es por donde se conoce, y se tiene como por Imagen Divina (y).

32 Pero sin embargo havremos de estar por la ultima Cédula por dura que parezca, mientras no se revoca (2). Y supuesto que se consultó, y despacho con tanto acuerdo, y deliberacion, bien se dexa entender, que se tendria noticia de las contrarias, las quales pareció justo derogar por la grande perfidia, y obstinacion de estos Indios Chilenos, y muchos daños, que nos han hecho. Y si por ellos se les pudo hacer guerra justa, y matarlos, tambien pudieron hacerse esclavos, como alegando el comun uso, ó derecho de todas las gentes, lo enseñan el Jurisconsulto Florentino, y el Emperador Justiano (a).

33 En siendo esclavos legitimos, el mismo derecho introduxo la costumbre de poderlos yerrar en el cuerpo, ó en la cara, á voluntad de sus amos, ó ya para castigarlos por sus hechos, y excesos, ó ya para tenerlos mas seguros de que no se huyesen. Por donde comunmente solian ser llamados *Stichos*, *Stigmaticos*, ó *Stigmosos* por las letras, ó marcas con que les señalaban el rostro, como á cada paso lo advierten muchos Autores (b).

34 Particularmente tratando del uso, y justificacion de poderlos yerrar aun entre Christianos por las razones, que van apuntadas, el docto Padre Revello de la Compañia de Jesus (c), y mas dilata-

(y) *L. si quis in metallum, C. de panis l. cum in diversis, D. de religio. ubi DD. celebris text. in l. 6. tit. 32. part. 7. Hevia in Curia Filip. 2. tom. cap. 7. de las marcas, n. 7. & plures alios referens Maranta de ord. Jud. dist. 2. num. 8. & 9. & vide Azev. in l. 3. & seqq. tit. 1. lib. 3. Recop. & in l. 8. tit. 20. lib. 8.*

(2) *L. prospexit, D. Qui, & à quibus, cum aliis apud Tusch. lit. L. concl. 262. Alvar. in axiom. jur. ead. litter. num. 40.*

(a) *L. 4. §. servitus, D. de stat. hom. §. servitus, Inst. de Jur. personarum, cum latè adductis à Me d. lib. 3. c. 7. ex n. 4.*

(b) *Plaut. in Casina. ubi hac de causa eos litteratos vocat.*

damente Fr. Diego de Aedo Benedictino (d).

35 A este fin puedese ponderar una ley de nuestras Partidas (e), que aunque aún habla en caso particular de los que hurtan algo en la guerra, manda, que en lugar de la pena antigua que se les daba, de cortarles las manos, ó las crejas, se les ponga esta de sellarles el rostro: y dá por razon general, la que havemos tocado por estas palabras: *Parecian mas derecha razon de les mandar sellar las caras con un fierro caliente: porque quando otra vezada lo ficiessen, fuesen conocidos por él.* Y allí nota su Glosador (f): que aunque tales castigos suelen estar prohibidos, los justifica la gravedad, ó calidad del delito porque se imponen, alegando para ello á Juan de Platéa.

36 *Ram. Val.* Está permitido hacer esclavos á los Indios Mindanaos, y á los Caribes de las Islas de Barlovento por las leyes 12. y 13. tit. 2. lib. 6. *Recopil.* aunque no lo he visto practicar.

\* 37 Sin embargo de que los Indios de Chile perseveran en su rebelion hasta estos tiempos, y tambien en Buenos Ayres otros Indios cerca de Santa Fé de las Corrientes, que hacen grandes ostilidades, no se trata de esclavitud, y solo se retienen algunos que cogen, para cangearlos con los Españoles, que ellos aprenden: Y en el año de 1728. se han dado providencias para mantener gente, y Presidio contra estos Indios de Santa Fé.

\* 38 Y en la ley 16. tit. 2. lib. 6. de la *Recopilacion* está denegado hacer esclavos á estos Indios Chilenos, aunque sea con pretexto de guerra, ni con otro alguno, y esta ley es la ultima de esta materia, y se acordó estando pendiente la *Recopilacion* de las leyes de Indias, veanse las leyes 5. 6. y 14. del mismo título, y libro, y generalmente en todas las Indias no se trata ya de hacer esclavos á los Indios. \*

*cat. Plin. lib. 18. cap. 3. Marcial. lib. 6. epigr. 64. & lib. 12. epigr. 58. latè Brodeus lib. 4. miscel. cap. 24. Conan. lib. 2. commentar. cap. 6. num. 4. & omnes, qui de verbis juris scripserunt, dictis in verbis.*

(c) *De obligat. Just. lib. 1. q. 12. in princ. ibi: Imò etiam characteres servitutis in faciem ejus inuere dominus poterit iis, qui veri servi sunt.*

(d) *Ædus in tract. de captivi. in el tract. 5. de la histo. Typogr. de Argel.*

(e) *L. 6. tit. 28. part. 2.*

(f) *Greg. Lop. d. l. 6. verb. En las caras, post Plateam in l. non patimur, C. de cursu publ. lib. 12. vide etiam eundem Greg. in l. 6. tit. 31. p. 7.*

## CAPITULO II.

QUE COSA SEA EL SERVICIO, QUE LLAMAN PERSONAL de los Indios? Qué está prohibido totalmente el particular á los Encomenderos, aunque sea en vez de tributo, y el de todos los demás Españoles para sus casas.

\* De la materia de este capitulo tratan los títulos 12. 13. 14. 15. 16. y 17. libr. 6. de la *Recopilacion*. \*

### SUMARIO.

- |   |   |   |   |
|---|---|---|---|
| 1 | NO deben los Indios servicio personal, y qual sea este? | 3 | Ninguno es obligado á vender sus cosas, y mucho menos á servir. |
| 2 | Definicion de la libertad,                              | 4 | Prohibicion del servicio personal, y que solo pa-               |

paguen sus tasas, y num. 5. y 10. y 11.

6 Daños, que se seguan.

7 Hasta á las Indias obligaban á servir.

8 Indios delinquentes no pueden ser condenados en servicio personal perpetuo.

9 En los títulos de las Encomiendas se previene no haya servicio personal.

12 Cédulas del servicio personal, y n. 13. 14. 15.

DE esta libertad, en que se han mandado poner, y conservar los Indios tan repetida, y apretadamente, como se ha dicho, parece se infiere que no pueden, ni deben ser compelidos contra su voluntad á ningunos servicios, de los que en las Indias llaman personales. Debaxo de cuyo nombre (como lo advierte bien el Padre Josef de Acosta) (a) se comprenden generalmente qualesquiera aprovechamientos, que pretendemos sacar del trabajo, obras, y servicio de ellos para la labranza, ó crianza, edificios de casas, labores de minas, cargas, tragines, obras, y otros ministerios públicos, ó domesticos. Y mas en particular el apremio, y sujecion, en que pretenden ponerlos, y tenerlos sus Encomenderos, sirviendose de ellos á toda su voluntad, y contra la de los Indios; y aun de sus mugeres, é hijos, sin diferenciar, ni reservar sexo, ni edad, só color de que para esto les fueron encomendados, ó que en estos servicios, y famulicijos cobran de ellos los tributos, que les deben pagar por razon de sus Encomiendas.

2 Porque bien se vé, que todo esto contradice á la libertad, la qual, segun la doctrina de Aristoteles, y nuestros Jurisconsultos (b), es una facultad natural, de hacer de sí un hombre lo que quisiere, y asi no se compadecen con ellas estas coacciones, fuerzas, ó impedimentos, como en forma de consecuencia lo sacan los Emperadores (c), declarando, que ningun hombre libre puede ser forzado á ocuparse en actos, oficios, ó ministerios serviles, y laboriosos.

3 Y si aun el Derecho no permite, que nadie regularmente sea compelido á vender, ó alquilar sus bienes (d) llano es, que quiso prohibir, y prohibe, que se puedan por fuerzas conducir los servicios de las personas, que son tanto mas dignas, preciosas, y estimables, que todas las cosas (e).

4 En consideracion de estas razones, y de otras, que ponderaremos en el capitulo 5. tratando por áora, y en primer lugar del servicio, que como diximos, introducian los Encomenderos, y que es injusto, é indigno de permitirse, y de

Tom. I.

16 Se justifica por el Derecho Común.

17 De los Colonos, y Ascripticios.

18 No hay prescripcion en estos servicios, y por qué? num. 19.

20 Carta de San Gregorio á un Prefecto de Africa sobre esto.

21 Refutase á Matienzo, que permite estas demoras.

22 Tase la razon.

los grandes daños, que por causa de él se han recocado á los Indios en muchas Provincias, y que por esto se ha prohibido siempre con grande solicitud, y cuidado por nuestros Reyes, lo dicen, y prueban latissimamente el Obispo de Chiapa, Acosta, Antonio de Herrera, y otros Autores (f), y en particular el Padre Fr. Miguel de Agia Franciscano, que hizo, é imprimió en Lima el año de 1604. ciertos discursos sobre estos servicios personales. Son de verdad casi innumerables las Cédulas, que de esto tratan (g), mandando, que así en la Nueva-España, como en el Perú, y otras Provincias, cesase este modo de servicio, y que los Indios, que así tuviesen oprimidos los Encomenderos, fuesen puestos en su entera libertad, y se tasasen los tributos, que les debiesen pagar por razon de sus Encomiendas, en dinero, ó en otras cosas, y especies, y solo esas tuviesen obligacion á dár, y pagar.

5 Pero entre ellas, es digna de particular ponderacion, la que llaman de las Nuevas Leyes del año de 1542. (h) y dió ocasion de algunos desasosiegos, en que generalmente se estableció: *Que ninguna persona se pudiese servir de los Indios por via de Nabelta, ni Tapia, ni otro modo alguno contra su voluntad.*

6 En otra, dada en Valladolid á 22. de Febrero de 1549. renovada por otra de Monzon de Aragón de 1563. (i) se refieren con mas expresion los daños, é inconvenientes, que se seguan de estos servicios personales, ora los Indios fuesen tasados en vez del tributo, que debian pagar á sus Encomenderos, ora los mismos Encomenderos los compuliesen á que se los pagasen en esta forma: *Y se manda, que esto no se consienta en lo adelante: sino que así los que estuvieren encomendados á personas particulares, como los puestos en la Corona Real, cumplan con pagar el dinero, ó especies, en que estuvieren tasados, y en lo demás los dexen obrar, y proceder como libres: Y que si algunos sirvieran á los Españoles, sea de su propia voluntad, y no de otra manera alguna.*

I

L.

(a) *Acost. de proc. Ind. salut. lib. 3. cap. 17. cujus verba vide apud Me tom. 2. lib. 1. cap. 1. ex n. 4.*

(b) *Arist. 6. pol. cap. 2. l. 4. de stat. hom. §. libertas Inst. de Jur. person. ubi bene Balduin. n. 12. & latè Ego d. lib. 1. cap. 2. n. 17. & cap. 3. ex n. 28. & cap. 4. ex n. 4.*

(c) *L. 1. & 2. C. ne quis liber inuitus lib. 11. ubi Accurs. & DD. in l. 1. C. de servis Reip. eod. lib. Ego d. c. 4. n. 6. & 7.*

(d) *L. legem, 16. C. de locato. l. 18. tit. 8. p. 5. l. Inuitus, C. de contrahend. empt. cum aliis latè adductis á Gomez, Mising, & Carroccio apud Me d. cap. 4. n. 10. & 11.*

(e) *L. sancimus, C. de Sacros. Eccl. l. justissime, de Ædil. edict. latè Everard. argum. legal. loco 38. Ego sup. n. 8. & 9.*

(f) *Chiap. in tract. trium proposit. propar. 26. & seqq. Acost. d. cap. 17. Herrer. decad. 1. lib. 7. cap. 8. & alibi passim, Joan. Matienzo. de moder. Reg. Perú. lib. 1. c. 13. Torquemad. & alii apud Me d. 2. tom. cap. 1. n. 7. Agia pag. 8. cum seqq. & pag. 42. cum seqq.*

(g) *Quas reperies apud Auclor. sup. relatos, & in 4. tom. impr. ex pag. 292. & in ord. Mexic. fol. 173.*

\* *Todo el tit. 12. lib. 6. y hasta el tit. 17. tratan de esta libertad.*

(h) *d. 4. tom. pag. 292.*

\* *L. 1. tit. 12. lib. 6. Recop. donde se previene, que los Indios salgan á la Plaza, y allí se acomoden, y trabajen, como se hace en España.*

(i) *Schedula d. 4. tom. pag. 294. & in ord. Mexican. fol. 173.*



\* L. 47. tit. 12. lib. 6. Recopilacion. \*

7 El mismo año de 1549. se despachó otra Cédula á la Real Audiencia de Guatemala (k), en que se notan, y prohíben las durezas, y excesos de otros Encomendados, que aún á las mugeres, é hijas de sus Indios encomendados las detenían en sus casas, como en cárcel privada, para que hilasen, y textiesen, é hiciesen otras obras, labores, y servicios, como si fueran esclavas suyas.

8 En el año de 1557. se encargó generalmente á la Audiencia de Mexico (l), que por ningún modo permitiese este genero de servicio personal, ni aun gravase, ó condenase á él in perpetuum á los Indios delinquentes: *Sino que en todo se guarden, y cumplan las Provisiones, que están dadas, para que no haya los dichos servicios personales, ni se taxen ningunos Indios en esto, sino en los frutos de la tierra, conforme á las Provisiones, que están dadas.*

9 Despues de esto el año de 1568. siendo proveído por Virrey del Perú, el que lo fue Excelentísimo entre quantos han pasado á gobernar aquellas Provincias, y las visitó todas personalmente, y dió las Leyes, y Ordenanzas, que juzgó convenir para su buen gobierno, como otro Romano Numa Pompilio, entre otros capítulos, que se le dieron por instruccion, fue muy notable uno, en que se le ordenó (m) lo siguiente: *Y los repartimientos, que vacaren, quando los buvieredes de proveer, darlos beis sin servicio personal, pues las personas á quien proveyeredes los tales Indios Vacos, olgarán de tenerlos sin el dicho servicio, y de esta manera se podrá ir cumpliendo lo que por Nos está mandado cerca de ello. Y en los títulos de las Encomiendas, que hicieron, vá ya expresado que no han de tener servicios personales.*

10 Y porque aunque este vigilantísimo Virrey hizo, y proveyó en esta parte quanto pudo, tasando los Indios, y relevandolos de semejante servicio, todavía no acababa de desarraigarse de algunas Provincias, especialmente de la de Caracas, Quito, Popayan, Arequipa, Tucuman, Charcas, Paraguay, Chile; y como en la de Guatemala, otras de Nueva España, y la del Nuevo Reyno de Granada duraban los rasros de esta mala, y envejecida costumbre, segun lo refiere, y nota el Padre Agia (n), se repitieron los mismos capítulos de instruccion con nuevos aprietos en la que se dió al Virrey Don Luis de Velasco el año de 1595. (o), quando fue proveído para el Perú; y al Licenciado Monzon el de 1581. quando fue por Visitador de la Real Audiencia del Nuevo Reyno (p); encargandoles pudiesen en esto especial cuidado, reduciendo á tasas fixas, y ciertas lo que los Indios huviesen de pagar al Rey, y á los Encomendados, y que del todo cesasen los dichos servicios.

11 En una Cédula de San Lorenzo de 19. de Octubre de 1591. dirigida á la Audiencia de Quito, se refieren prolixamente los daños, que resultaban de lo contrario: y se les manda, que

desarraiguen esta envejecida, y perniciosa costumbre.

\* Ram. Val. En quanto á Tucuman, Charcas, y Paraguay tit. 7. lib. 6. Recopilacion. En quanto á Chile l. 16. tit. 12. y todo el título 16. lib. 6. Recop. \*

12 Lo mismo se ordenó por aquella famosa Cédula de Valladolid de 24. de Noviembre de 1601. dirigida al dicho Virrey Don Luis de Velasco, que vulgarmente llaman la del *Servicio Personal*, en la qual con gran distincion se refieren todas sus especies, y decide con gran estudio, y cuidado lo que en cada una se debe prohibir, ó tolerar en diversos capítulos. Y habiendo dispuesto, y declarado generalmente en el segundo, que los Indios son, y deben ser libres, y tratados como tales, dexandoles, á su voluntad sirvan que á quien quisieren, por la soldada, y jornal, que quisieren. En el tercero, con tanto lo que en esta parte excedian los Encomendados, añade estas palabras: *Para cuyo remedio ordeno, y mando, que de aquí adelante no haya, ni se consienta en esas Provincias, ni en ninguna parte de ellas, los servicios personales, que se reparten por vía de tributos á los Indios de las Encomiendas: y que los Jueces, y las personas, que hicieren las tasas de los tributos, no los taxen por ningún caso en servicio personal, ni le haya en estas cosas, sin embargo de qualquiera introduccion, costumbre, ó cosa, que cerca de ello se haya permitido; só pena que el Encomendado, que usare de ellos, y contraxiniere á esto, por el mismo caso haya perdido, y pierda su Encomienda: lo qual es mi voluntad, que así se cumpla, y execute, y que el tributo de los dichos servicios personales se commute, y pague como se tasare, en frutos, de los que los mismos Indios tuvierén, y cogieren en sus tierras, ó en dinero, lo que de esto fuere para los Indios mas cómodo, y de mayor alivio, y menos vexacion.*

\* Oy Ley 1. 2. 3. y 4. y 47. tit. 12. lib. 6. \*

13 Finalmente, por otra Cédula, declaratoria de la pasada, dada en Aranjuez á 26. de Mayo de 1609. dirigido al Marqués de Montes claros, Virrey del Perú, y mirada, y despachada con grande acuerdo, siendo Presidente del Consejo el Excelentísimo Señor Conde de Lemos Don Pedro Fernandez de Castro, que fue quien me propuso, y consultó para la plaza de Oidor de Lima, alentandome á que la aceptase, y encargandome con particular cuidado al tiempo de la partida, que por lo que en mi fuese, procurase la execucion de la dicha Cédula. En el capítulo 27. de ella, expresamente se manda: *Que no puedan los Indios por sus delitos ser condenados á ningún servicio personal de particulares.* Y en el siguiente se renueva el que vá referido de la Cédula de 1601. agravando las penas contra los Jueces, que tuvieren omision en executarlas.

\* Ram. Val. De estas Cédulas se recopiló la ley 5. y 6. tit. 12. lib. 6. \*

Pe-

(k) D. 4. tom. pag. 297.

L. 25. tit. 10. lib. 6. Recop.

(l) L. 4. tom. pag. 296.

\* Oy L. 5. tit. 12. lib. 6. \*

(m) D. 4. tom. pag. 294.

\* Oy L. 49. tit. 12. lib. 6. \*

(n) Agia ubi sup. resp. 1. pag. 8. & 42.

(o) 1. tom. Sched. impres. pag. 320.

\* Oy L. 47. tit. 12. lib. 6. \*

(p) D. 4. tom. pag. 301.

14 Pero por haverse tenido noticia, que todavía duraba este modo de servicio personal en el Reyno de Chile con grave daño, y vexacion de los Indios, se despachó otra Cédula en 8. de Diciembre de 1610. años, dirigida al dicho Marqués de Montes claros, mandandole apretadamente, le reformase. La qual puso en execucion su sucesor en aquel cargo Principe de Esquilache, habiendo hecho para ello muchas juntas de personas graves, doctas, y entendidas de estas materias, y formado con su acuerdo las Ordenanzas, que para ello se tuvieron por convenientes. Aunque ni allí, ni en Venezuela, Popayan, y otras partes acababan de ajustarse á ellas, y así se vá repitiendo las mismas Cédulas.

\* Vease lo notado al fin del num. 11. en este capítulo. \*

15 Es muy notable la última del año de 1634. cuya ordinata se me cometió, en que se abraza quanto está dispuesto, y parece se puede disponer cerca de esta prohibicion.

16 La qual en terminos de Derecho Comun se justifica tambien, por lo que habemos dicho de la opresion, y quebrantamiento de la libertad natural, y porque siempre fueron odiosas, y prohibidas en los Señores de Vasallos, y otras qualesquier personas estas ilicitas, violentas, y tyránicas imposiciones, execuciones ó vexaciones (q). En tanto grado, que están descomulgados los que usan de ellas, como lo enseñan Silvestro, Navarro, y en nuestros terminos el Padre Josef de Acosta (r).

17 Y hablando de los Colonos, y Adscriptivos de los Romanos, y que no deben ser cargados violentamente con nuevos servicios, sino dexados, y conservados en su antigua condicion, nos lo enseña un texto célebre del Volumen, y por él, trayendo otras muchas cosas á nuestro proposito los que sobre él escriben, y otros Autores (s).

18 De donde es, que no podrán los Encomendados defender la posesion de semejantes servicios, con decir, que la han continuado por largos años con ciencia, y paciencia de las Justicias, de cuya mano reciben los Indios para este efecto, con que suele excluirse qualquier presuncion de fraude, ó violencia (t).

19 Porque, aunque en otras anuas contribuciones suele obrar algo la prescripcion, aun contra rusticos, y mugeres (u): En este caso no puede valer, ni alegarse, por ser corruptela, y Tom. I.

(q) L. illicitas 6. in princ. D. de offic. Praef. cap. quia cognovimus, 10. q. 3. l. unic. C. ne oper. á collat. exig. lib. 10. toto tit. 11. lib. 6. Recop. Castella, cum alii late traditis á Bobad. in polit. lib. 2. cap. 16. n. 82. & seqq. & n. 117. & á Me d. cap. 1. ex n. 21.

(r) Silvest. Verb. excom. 7. §. 54. Navar. in Manual. cap. 27. n. 58. Acost. de proc. Ind. sal. lib. 3. cap. 15. in fin.

(s) Text. & DD. ibid. in l. cum satis 22. C. de agric. & censit. lib. 11. plurimi apud Rosenthal. de Peudis, 1. part. cap. 8. concl. 22. num. 4. & Ego d. cap. 1. ex num. 27.

(t) L. non est verosimile 23. D. quod met. caus. late Menoch. lib. 3. pres. 126. ex n. 1. & alii apud Me d. cap. 1. n. 30.

(u) L. cum de In rem, D. de usur. ubi DD. Balbus, Covar. Menoch. & alii apud Me d. cap. 1. n. 31.

estár prohibida, como consta de las muchas Cédulas, que dexamos citadas (x), y no poderse dar en el prescripcion, ni buena fé, segun doctrina de Lucas de Pena, y otros, que le siguen (y).

20 Con los quales parece que conستا, y que estaba mirando lo que tratamos, el Glorioso San Gregorio (z): Quando escribiendo á Innocencio, Prefecto Pretorio de Africa, le encarga con graves palabras, procure quitar, y castigar semejantes violencias, que en aquellas Provincias se frecuentaban, gravando á los pobres Labradores con tributos doblados, y otros excesivos trabajos; y pidiendole, ponga en esto todo cuidado, porque es de lo que Dios. le ha de pedir estrecha cuenta.

21 Con que se convence la opinión de Juan Maticenzo (a), que tiene por justo, y mas conveniente, que se señale el tributo de los Indios en estos servicios personales, que no en dinero; y otras cosas, en que se han ido señalando, y tasando en execucion de las Cédulas referidas. Porque aunque ni niego, ni ignoro, que este modo de tributo es conocido, y contado entre otros, y suele, y puede justamente ser practicado, como en otra parte diremos, y lo advierten Fr. Domingo de Soto, y Josef de Acosta (b): especialmente, quando no hay otra cosa, que puedan pagar con comodidad. Que es el pretexto, que alegan los Encomendados del Nuevo Reyno, y de otras partes, para continuarle, y le llaman *Demonstrativa*, por los dias, que cada mes, ó semana ha de servir el Indio á titulo de este tributo en las Charcas, casas, ó ministerios, que ellos le señalan;

22 Todavía, como lo advierten los Padres Acosta, y Agia (c), es lo mas seguro no practicarle, porque considerado el natural rendimiento de los Indios, y la soberbia, dureza, y codicia de los Encomendados, por muy justos, y moderados que sean los servicios, y obras, en que se los taxen, y adjudiquen, y las leyes, y formas, que para que no excedan de esto, se establecieron; las han de violentar, y traspasar todas: porque, aunque sean faciles de dictar, y escribir: son muy dificultosas de executar. Y así es mas santo consejo, que no tengan que entrar, ni salir con ellos, contentandose con la paga de lo que les debieren conforme á las tasas, y no dando ocasion, y abriendo puerta (d) á los agravios, vexaciones, y excesos, que en todas partes se han experimentado siempre de lo contrario.

I 2 CA-

(x) C. fin. de consuet. Sched. ann. 1601. & alii sup. relate, & plures apud Me sup. n. 32. Veanse las leyes arriba citadas.

(y) L. ubi lex 22. D. de usucap. Pena in l. hac lege de aque duct. lib. 11. Covar. Bobad. & plures alii apud Me d. cap. 1. ex n. 33.

(z) D. Greg. lib. 9. Registr. cap. 1. cujus verba vide apud Acost. lib. 3. cap. 15. & Me d. cap. 1. n. 37.

(a) Matienza. in tract. manuscrip. de moder. Reg. Perú, 1. p. cap. 13.

(b) Sot. de Justit. & Jur. q. 6. art. ult. versic. Hæc omnia pensionum genera, Acost. omnino videndus d. lib. 3. cap. 27. pag. 342.

(c) Acost. ubi sup. Agia d. responsi. de servit. persion. pag. 4. & seqq. & pag. 22. & 23.

(d) L. conveniri, D. de pact. dotal. cum traditis ab Alph. colet. 757. & Covar. 2. var. cap. 14. n. 4. (6)